

Cipolletti, 26 de mayo de 2025.-

VISTOS: Estos autos caratulados: "**P.M.A. C/ M.M.M. S/ INCIDENTE DE DETERMINACIÓN DE RENTA COMPENSATORIA**", Expte. N° <. y,

CONSIDERANDO:

Que se presenta la parte actora solicitando aclaratoria respecto del punto "I" del resuelvo de la sentencia definitiva de fecha 22 de mayo del corriente año, en lo concerniente a la parte que dice: "*... conforme el valor del dólar según el tipo de cambio oficial (Banco Nación Argentina)*".-

Manifiesta que existe un error material en la escritura de la resolución que se solicita se aclare. Pues, señala que en los considerandos se plasmó expresamente que no existe motivo alguno para apartarse del monto arribado por la perito respecto a la tasación del valor locativo del inmueble. Agrega que del informe pericial, se desprende que el monto allí indicado (U\$S 2.500 DOLARES ESTADOUNIDENSES), se fijó teniendo en cuenta el valor del dólar M.E.P. (Mercado Electrónico de Pagos) y no conforme el valor del dólar según el tipo de cambio oficial (Banco Nación Argentina) como fue dispuesto en el resuelvo de la sentencia en cuestión.-

Por otro lado, expone que el error material se acentúa porque se encuentra en riesgo el principio de congruencia que debe ser observado en la sentencia dictada en autos. Manifiesta que de no subsanarse el error marcado, se estaría frente a la vulneración del mentado principio, por existir una contradicción entre el considerando y la parte resolutive del decisorio.-

Por último, considera que el error material en la determinación del tipo de cambio del dólar, se traduce en una diferencia de monto del mismo, que posteriormente y al practicar la planilla de las rentas compensatorias adeudadas y devengadas provocará un enriquecimiento ilícito a favor del demandado.-

Reseñados los argumentos expuestos por el apoderado de la Sra. P., y en concordancia con los mismos, he de mencionar que de la lógica explicitada en los considerandos de la sentencia que aquí se aclara, se puede evidenciar fácilmente que la intencionalidad del suscripto ha sido acatar de manera íntegra lo informado por la perito a la hora de

resolver el presente incidente: "*... Así, encontrándose firme la pericia al día de la fecha, no existe motivo alguno para apartarme del monto allí consignado*".-

A mayor abundamiento, si bien es de público y notorio conocimiento la fluctuación del valor de la divisa extranjera, que directamente se vincula con la inflación que afecta la economía de nuestro país, cabe señalar que tal circunstancia trae aparejada la existencia de diferencias entre el precio del dólar oficial y otras cotizaciones emergentes de mercados oficiales (MEP) y no oficiales. Tal diferencia, se acentuaba incluso de forma más extrema antes del levantamiento del "cepo" cambiario dispuesto por el gobierno nacional en fecha 14 de abril del corriente año.-

Ante tal panorama, en el caso concreto de autos, se puede concluir entonces que el dólar M.E.P. resulta la cotización más acercada a la realidad del mercado cambiario lo que permite alcanzar un cumplimiento efectivo de la obligación del deudor.

Al respecto, cabe traer a colación el voto del Dr. Alejandro Cabral y Vedia en un fallo de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad. Si bien allí la cuestión versaba sobre la conversión de divisas en un juicio ejecutivo, resulta enriquecedor observar la validación que hace el magistrado de la utilización del dólar "M.E.P.": "*.... además del llamado dólar "oficial", existen otras cotizaciones que también resultan legales, y que puedan servir como marco de referencia a los fines de determinar otro valor de cotización, y acudir a esas cotizaciones no es sino resguardar el principio del art. 1710 del CCCN, en cuanto prevé la necesidad de no agravar el daño si ya se produjo. De ahí que no resultaría violatorio de ninguna norma, tomar como valor de referencia otras cotizaciones también legales*". ("BOSSERO SERGIO EDUARDO C/ RHEIN MOTORS SA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" Expediente N° CI-37983-C-0000. Sentencia N° 129 del 22/12/2022).-

Por lo que, en virtud de todo lo expuesto precedentemente, asistiéndole razón a la parte actora y de conformidad con lo establecido por el Art. 73 del C.P.F CORRESPONDE subsanar el error, aclarando que tanto en los considerandos como en el punto "I.-" del resuelvo de la sentencia definitiva recaída en autos en fecha 22 de mayo del corriente año donde se ha consignado: "**... conforme el valor del dólar según el tipo de cambio oficial (Banco Nación Argentina)**", deberá leerse: "**... conforme el valor del dólar M.E.P. (Mercado Electrónico de Pagos)**".-
LO QUE ASI RESUELVO.-

Dr. Jorge A. Benatti
Juez